



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tipo de proceso	:	Tutela
Accionante	:	María Luz Marina Sarmiento Vásquez
Accionado	:	Interased Internacional de Administración y Aseo Limitada -En liquidación-
Actuación	:	Fallo de segunda instancia
Radicación	:	110014003004202000260
Fecha	:	Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Decide el despacho la impugnación al fallo calendado 14 de enero de 2021 emanado del Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA:

Se expuso en el libelo de tutela por la actora que el 14 de mayo de 2020 radicó vía correo electrónico derecho de petición ante el ente accionado, sin que se hubiere recibido solución alguna a las solicitudes en el respectivo escrito incorporadas, pretendiendo con la acción impetrada la respuesta satisfactoria a sus pedimentos y por ende el suministro de la información allí requerida.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El juzgado de conocimiento mediante la pertinente sentencia negó el amparo solicitado, fundando su decisión concretamente en que si bien se aportó derecho de petición objeto de la acción y pantallazo de envío, no se hizo lo propio frente a la prueba de su recibo por parte de la accionada.

LA IMPUGNACIÓN:

En tiempo la accionante hizo saber su inconformidad respecto al fallo de instancia en cuestión, manifestando de manera concreta que el art. 15 de la ley 1755 de 2015 no supedita la radicación a ningún tipo de solemnidad, enviándose por la quejosa el escrito de petición a la dirección electrónica de la accionada que aparece en el respectivo certificado expedido por la Cámara de Comercio, sin que fuere objeto de aplicación al trámite en cuestión lo establecido en el art 291 del C. G. del P., pues tal norma hace referencia a trámites ordinarios generales que no cuentan con regulación especial, sin que, para el caso en concreto, se obtuviere ningún correo que indicara que el mensaje no fue enviado a la dirección de correo electrónico interasedltda@007mundo.com.

Concluye la impugnante que la radicación de la petición en temas electrónicos se acredita desde la remisión del mensaje, pues no se puede someter la disposición del derecho a que la accionada acuse recibido del correo enviado.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, estableció la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales.

Previo el artículo 86 *ib ídem* que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, con el fin de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales de aquél, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

Problema jurídico

Revisada la actuación, se tiene que, la actora instauró la acción de tutela por considerar amenazado su derecho fundamental de petición, correspondiéndole a esta instancia constitucional resolver el problema jurídico planteado, consistente en determinar si la ausencia de respuesta por parte de la sociedad accionada a los pedimentos realizados en mayo 14 de 2020, vulnera la mentada garantía constitucional, ameritando por ende su protección por este medido preferente y sumario.

Para resolver tal situación ha de precisarse lo que la Corte Constitucional ha señalado sobre el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. Así ha considerado nuestra Máximo Tribunal Constitucional que:

"El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se considera básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y tener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular." (Sentencia T-180/98).

Este derecho, Consagrado en la Carta Política, tiene como objeto elemental y esencial, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean

oportunas y que resuelvan de fondo, y de una manera real y efectiva, sin que ello implique claro está, una decisión favorable a sus intereses.

La razón de ser de que las respuestas de dichas peticiones sean comunicadas al peticionario en los términos ya indicados, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

De igual manera la Corte Constitucional ha considerado que se vulnera el derecho de petición cuando la respuesta que se emita en razón del mismo no cumpla con los siguientes requisitos: *“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición¹”*.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración o los particulares para resolver las peticiones formuladas, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 señaló el término de 15 días para resolver, término ampliado a 30 días conforme lo dispone el art. 5 del Decreto No. 491 de 2020.

De no ser posible, antes que se cumpla con el término legalmente dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud².

En lo que concierne a la presentación y radicación de peticiones, el art 21 de la ley 1755 de 2015 dispuso:

“Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

“Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

“Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

“Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y

¹ Sentencia T-377 de 2000. Corte Constitucional. MP. Alejandro Martínez Caballero.

² *Ib idem*.

pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

“A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

“PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

“PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

“PARÁGRAFO 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley”. (Subrayado fuera de texto)

A su vez, la ley 527 de 1999³ en sus artículos 20 y 21 dispuso:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

“ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

³ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

De igual manera la Corte Constitucional en Sentencia T-220 de 2020⁴ respecto a la recepción de peticiones estableció:

“4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos^[61].

“4.5.6.1.1. Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

“Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común^[62]. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”^[63] Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet^[64], hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

“4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública^[65]. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos^[66].

“En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior^[67].

“4.5.6.1.3. Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la

⁴ Fallo del 7 de julio de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC's en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999^[68]), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005^[69]). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse.

“4.5.6.1.3.1. Con la Ley 527 de 1999^[70] se abrió paso en Colombia al comercio electrónico y se reconocieron los efectos jurídicos que tiene la información compartida por medios electrónicos. En concreto, se dispuso que ante la exigencia normativa de que alguna información deba constar por escrito, ese requisito se satisface con un mensaje de datos^[71]. Este último se define en la ley como: “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”^[72]

“En la Sentencia C-662 de 2000^[73], esta Corporación señaló que “[e]l mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.” Aunado a ello, se aclaró que el reconocimiento de dicha asimilación permite ajustar al derecho no solo a las prácticas modernas de comunicación, sino también a todos los adelantos tecnológicos que se generen en el futuro.

“La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas^[74]. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”^[75] Al respecto, la Corte manifestó que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”^[76]

“En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

“Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez

que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser “tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”^[77]. En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza (art. 28, L.527/99^[78]).

“Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.

“ ... ”

Hechas las anteriores precisiones y conforme a las documentales obrantes en el legajo se tiene que, la actora dirigió derecho de petición ante Interased Internacional de Administración y Aseo Limitada -En liquidación- solicitando la expedición de los siguientes documentos:

- Copia de todos y cada uno de los contratos celebrados entre la petente y la compañía.
- Copia de todos y cada uno de los desprendibles de pago generados como operaria durante todo el tiempo laborado.
- Copia de las constancias de consignación al sistema de seguridad social durante todo el tiempo laborado.
- Certificación laboral expedida por la compañía durante todo el tiempo laborado.

También obra en el legajo, constancia de envío del aludido escrito de petición a la dirección electrónica reportada por la accionada para recibir notificaciones, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá a saber: INTERASEDLTDA@007MUNDO.COM lo que se efectuó el día 14 de mayo de 2020.

Sin embargo, en el expediente no obra prueba alguna de la que se desprenda que dichos pedimentos fueron recibidos por la accionada, o que ésta tuvo acceso a los mismos, a efectos de establecer la fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos conforme lo dispone el parágrafo primero del art. 15 de la ley 1755 de 2015, sin que por ende pueda entenderse conculcado el derecho de petición de la actora, toda vez que, para que ello suceda es necesario demostrarse que pese a que la respectiva entidad tuvo conocimiento de los pedimentos de la quejosa, dentro del término de ley guardó silencio o no se pronunció de fondo frente a todos y cada uno de los requerimientos de la solicitante, lo que, se reitera, no fue objeto de acreditación en la documental que obra en esta acción.

Luego, al no acreditarse la existencia actual de vulneración del derecho objeto de la interposición de la acción constitucional objeto de estudio, por parte de la accionada, el amparo constitucional debe ser denegado, y en consecuencia, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de esta ciudad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

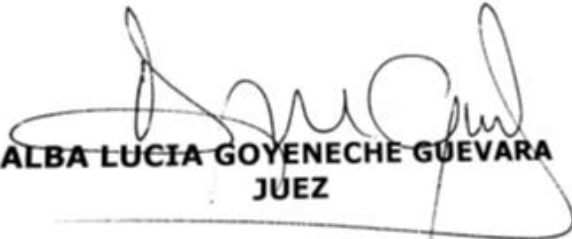
RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de fecha 14 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Comunicar a las partes la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ